

CONSTANCIA SECRETARIAL: cinco (05) de abril de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora **MARIBEL CÁRDENAS PERDOMO**, se **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** el día 27 de octubre de 2020, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

DEMANDA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL -Menor Cuantía-
RADICADO: 2020-00078-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL CÁRDENAS PERDOMO.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARIBEL CÁRDENAS PERDOMO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el siguiente **PAGARÉ N° 3920087522**, por la suma de (\$65.000.000, 00) m/cte., con vencimiento acelerado. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 09 de septiembre de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 26).*

La demandada MARIBEL CÁRDENAS PERDOMO, se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2020, durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARIBEL CÁRDENAS PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3920087522:

A. Por concepto de Cuota Vencida (1):

\$ 6.500.000, oo vencida el 03/06/2019.

B. Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de cuota vencida: \$ 4.531.865, oo causados por semestre vencido ellos, desde 04/12/2018 hasta el 03/06/2019.

C. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 04/06/2019, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A. Por concepto de Cuota Vencida (2):

\$ 6.500.000, oo vencida el 03/12/2019.

B. Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de cuota vencida: \$ 4.101.347, oo causados por semestre vencido, ello es desde el 04/06/2019 hasta el 03/12/2019.

C. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 04/12/2019, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A. Por concepto de Cuota Vencida (3):
\$ 6.500.000, oo vencida el 03/06/2020.

B. Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de cuota vencida: \$ 3.634.124, oo causados por semestre vencido, ello es desde el 04/12/2019 hasta el 03/06/2020.

C. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 04/06/2020, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A. POR CONCEPTO CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO: \$45.500.000, oo correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

B. Por los intereses moratorios del saldo capital con vencimiento acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$3.090.693 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 46

De la presente fecha: 06/04/2021

Secretaria: 

Firmado Por:

**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAMANA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b3ea26aed3b05fa804402eddee38960a08a9e28fca8f651c042ee68cd3c5b**

Documento generado en 05/04/2021 03:08:49 PM